

AUTO N°.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE INFORMACION Y SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°. 131-0324 del 23 de abril de 2012, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA**, con NIT. 800.170.443-1, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.954.375, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales Domesticas generadas en el conjunto residencial para 40 viviendas y portería, ubicados en la zona urbana del Municipio de Rionegro. Por una vigencia de 5 años.

Que a través del Auto N° 112-0964 del 11 de noviembre de 2014, se requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA** a través de su representante legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO** para que Realice los muestreos que fueron requeridos anualmente a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y entregue el respectivo informe de caracterización, y con respecto a la disposición de los lodos que se generan en los sistemas de tratamiento, deberá incluir en el manual de mantenimiento lo relacionado con el manejo de lodos e informar a la Corporación el manejo y disposición, cuando allegue las caracterizaciones, o la constancia de los mantenimientos, anexando evidencias del manejo y disposición final adecuada de los lodos (Registro fotográfico, certificados, etc.).

Que por medio de escrito con Radicado No. 112-1222 del 19 de marzo de 2015, **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA** a través de su Representante Legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO** presenta informe de caracterización.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada mediante radicado N° 112-1222 del 19 de marzo de 2015, generándose informe Técnico N° 112-0973 del 27 de mayo de 2015, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo por lo que se concluye lo siguiente:

"(...)"

**26. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a los resultados de caracterización, las eficiencias de remoción del sistema No 1 cumplen para los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984, incluso superan el 80 %, establecido en dicha norma.*

*El sistema No 2, aunque no cumple con las eficiencias de remoción del 80 %, es el que menor carga contaminante aporta al suelo, ya que las concentraciones de todos los parámetros analizados a la salida, son inferiores a las concentraciones a la salida del sistema No 1.*

*Para ambos sistemas, los valores de pH y temperatura se encuentran dentro de los rangos establecidos en el Decreto 1594 de 1984.*

*Es importante verificar las buenas prácticas que se desarrollan al interior de las viviendas conectadas al sistema No 1, ya que las concentraciones que ingresan son altas en comparación con datos típicos de aguas residuales domésticas.*

624

En el informe de caracterización, el usuario no presentó información con respecto al mantenimiento de los sistemas de tratamiento ni del manejo de grasas y lodos

"(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 Constitucional, establece por su parte que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

El artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, en su inciso 10 establece: *"En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares..."*

De acuerdo al Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.17. (Decreto 3930 de 2010) Nos habla del *seguimiento de los permisos de vertimiento* en los cuales La oposición por parte de los usuarios a las inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.5.1. *ibidem* (Decreto 3930 de 2010) *Requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

El artículo 2.2.3.3.5.18 ibidem (Decreto 3930 de 2010) establece por su parte las Sanciones y reza "... El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya..."

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con Radicado N°112-0973 del 27 de mayo de 2015, se entrara a acoger información y a requerir al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** la información presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA**, con NIT. 800.170.443-1, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.954.375, allegada mediante Radicado N° 112-1222 del 19 de marzo de 2015 referente al informe de caracterización.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO** para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En adelante, con cada informe de caracterización se deberá allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los tres sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.
2. Deberá contar con las estructuras a la entrada de los sistemas de tratamiento que permitan realizar aforos y toma de muestras antes de que el agua residual ingrese a la PTAR.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO** que deberá tener presente la realización de las siguientes actividades:

- presentar informe de caracterización el cual debe hacerse con una periodicidad **anual** y dar aviso a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co) con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
- Verificar las prácticas que se desarrollan al interior de las viviendas conectadas al sistema No 1, de modo que no depositen en el alcantarillado sustancias o elementos que aumenten las concentraciones de carga contaminante que ingresa a la PTAR.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA**, con NIT. 800.170.443-1, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente acto administrativo dará lugar a la aplicación de la sanción es que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Expediente: 05615.04.04999*  
*Asunto: Vertimiento*  
*Proceso: control y seguimiento*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*J. Parra Bedoya*

**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Deisy Zuleta Ospina Grupo de Recurso Hídrico/ 04 junio de 2015*  
*Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero*